

1. Grupo A: riesgo alto. La persona física o jurídica titular de la actividad cuya instalación se clasifique en el Grupo A debe actualizar los datos relativos a sus instalaciones con una periodicidad de dos años, salvo condicionado expreso al respecto por la autoridad competente.
2. Grupo B: riesgo medio. La persona física o jurídica de la actividad cuya instalación se clasifique en el Grupo B debe actualizar los datos relativos a sus instalaciones con una periodicidad de cuatro años, salvo condicionado expreso al respecto por la autoridad competente.
3. Grupo C: riesgo bajo. La persona física o jurídica titular de la actividad cuya instalación se clasifique en el Grupo C debe actualizar los datos relativos a sus instalaciones con una periodicidad de seis años, salvo condicionado expreso al respecto por la autoridad competente.
 - c) Independientemente de la periodicidad derivada de la clasificación de las instalaciones, las personas físicas o jurídicas titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo, deberán comunicar al Inventario melillense de suelos potencialmente contaminados, cualquier cambio en la titularidad de la actividad, así como cualquier modificación sustancial, en el plazo de un mes desde que se produzca.
 - d) Las personas físicas o jurídicas titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo deberán incluir entre la documentación que presenten al órgano competente para solicitar una licencia o cualquier otra autorización previa al inicio de la actividad, una declaración responsable en la que informen que la nueva actividad a implantar es potencialmente contaminante del suelo.
2. Las nuevas actividades sometidas a Autorización Ambiental Integrada deberán incluir, además, medidas preventivas de protección del suelo, en el estudio de impacto ambiental requerido para la obtención de la autorización correspondiente e informe base conforme al artículo 47 de este reglamento.
3. Estas medidas preventivas deberán tener en cuenta, como mínimo, los siguientes criterios:
 - a) Utilizar las mejores técnicas disponibles.
 - b) Efectos en la salud y la seguridad de las personas y el medio ambiente.
 - c) Eficacia de cada medida para prevenir futuros daños y evitar daños colaterales como consecuencia de su aplicación.
 - d) Coste de las medidas a adoptar.
4. Asimismo, las nuevas actividades potencialmente contaminantes del suelo sometidas a calificación ambiental, deberán incluir medidas preventivas de protección del suelo, en el análisis ambiental requerido como documentación complementaria al proyecto técnico o como parte de él, cuando proceda, para la obtención de la licencia municipal.

Artículo 50. Actividades en funcionamiento.

Las personas físicas o jurídicas titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo en funcionamiento a la entrada en vigor de este reglamento, deberán comprobar sus datos en el Inventario melillense de suelos potencialmente contaminados y actualizarlos según la periodicidad correspondiente al grupo en el que se encuentre clasificada la instalación. El grupo de clasificación se mostrará de forma automática cada vez que se actualicen los datos en el Inventario melillense de suelos potencialmente contaminados.

Artículo 51. Cese de actividades.

1. Las personas físicas o jurídicas titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo que cesen su actividad deberán comunicar la baja al Inventario melillense de suelos potencialmente contaminados, de forma previa a la clausura de la actividad, y presentar un informe histórico de situación ante el órgano competente, según establece el artículo 3 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, con el contenido mínimo establecido en el Anexo II de este Reglamento.
2. Tras el cese de una actividad con potencial contaminante del suelo de riesgo alto o medio, deberá presentarse en relación con las edificaciones o instalaciones que la hayan albergado, exista o no demolición, el estudio de saneamiento de instalaciones y edificaciones cuyo contenido se establece en el Anexo V de este Reglamento.

Tras el cese de una actividad potencial contaminante del suelo de riesgo bajo, la presentación del estudio mencionado en el párrafo anterior será preceptiva únicamente cuando se prevea realizar demoliciones.

El estudio de saneamiento de edificaciones e instalaciones será elaborado bien por una entidad acreditada en materia de investigación y recuperación de la calidad del suelo por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

La persona obligada a realizar la actuación recabará de la citada Consejería la emisión de un informe en el que evalúe la suficiencia del estudio mencionado. El citado informe deberá ser emitido en el plazo máximo de un mes, entendiéndose que el mismo es favorable si transcurriera dicho plazo sin haberse emitido.

No será preciso elaborar el estudio al que se hace referencia anteriormente cuando la entidad acreditada certifique la inexistencia de materiales o residuos abandonados y de contaminación en los edificios. La entidad acreditada remitirá a la Consejería competente en materia de medio ambiente el certificado por ella suscrito en estos términos para información y control de dicha Consejería, sin que sea preciso en tal caso su pronunciamiento.

Los materiales naturales excavados procedentes de actividades potencialmente contaminadas del suelo no podrán utilizarse para rellenos, conforme la Orden APM/1007/2017.
3. En la producción de áridos reciclados no podrán utilizarse residuos de construcción y demolición provenientes de edificios industriales que hayan albergado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, salvo que se disponga previamente del correspondiente pronunciamiento emitido por la Consejería competente en materia de medio ambiente, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en materia de prevención y corrección de la contaminación del suelo, la correcta realización de las labores de limpieza y saneamiento de zonas industriales, por una entidad acreditada que certifique la inexistencia de materiales o residuos de contaminación en los edificios a demoler.
4. Los procedimientos desarrollados en el Título II de este Reglamento no podrán culminar sin haberse dado cumplimiento a las obligaciones en relación a la gestión de edificaciones e instalaciones potencialmente contaminantes del suelo.
5. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, las actuaciones en emplazamientos en los que existan edificaciones e instalaciones que han soportado actividades potencialmente contaminantes incluirán, en caso necesario, con carácter general y por este orden, los siguientes trabajos cuya correcta ejecución deberá ser verificada por la Consejería competente en materia de suelos contaminados: a) Saneamiento de las edificaciones e instalaciones: